



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, trece de junio de dos mil trece.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: REPARACION**  
**DEMANDANTE: ALEXANDER CORONADO MUÑOZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO**  
**NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**  
**RAD. EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00095-00**

El día 26 de abril de 2013, el señor ALEXANDER CORONADO MUÑOS Y OTROS actuando mediante apoderado judicial, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del C. P. A. C. A., en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare administrativamente y extracontractualmente responsables a dichas entidades, al reconocimiento de perjuicios de tipo económico, por la falla o falta del servicio de la administración que condujo a la privación injusta de la libertad del demandante por hechos acaecido el día 7 de noviembre de 2008.

**CONSIDERACIONES**

La ley 1437 de 2001, artículo 152, numeral 6°, asigna a los Tribunales Administrativos la competencia en primera instancia, para los asuntos de reparación directa cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>. Cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes conocen los juzgados administrativos en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral. 6° ibídem.

<sup>1</sup> El Decreto 2738 de 2012 expedido con base en la ley 278 de 1996, estableció el monto de \$589.500.00 pesos moneda legal, como el *quatum* el salario mínimo legal mensual, para el año de 2013. Por lo que 500 smim equivalen a \$294.750.000.oo pesos moneda legal.

Según las voces de la referida ley la cuantía de cada caso para determinar la competencia, debe tener en cuenta la estimación razonada de la misma hecha por

la parte actora y cuando se acumulen varias pretensiones “ (..) *la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor*” sin considerar la estimación de los perjuicios morales, **salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen**, y, aquella se determina por el **“valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquellas”**. (art. 157) .

En el caso bajo análisis el Tribunal observa, que la pretensión impetrada por la parte actora a través del medio de control de reparación directa, por la presunta falla de servicio por la privación injusta de la libertad del señor Alexander Coronado Muñoz y Otros, según los hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2008, conllevó a una serie de perjuicios de carácter extrapatrimonial que se tendrán en cuenta para efectos de determinar la competencia, como quiera que fueron los únicos que se reclaman. Los daños morales son:

**Estimación razonada de la cuantía respecto de<sup>2</sup>.**

ALEXANDER CORONADO MUÑOZ, perjuicios morales (subjetivos) a su favor en su condición de víctima directa, cien (100) SMLMV

Por perjuicios morales subjetivos respecto de familiares de ALEXANDER CORONADO MUÑOZ:

Para Clara Mercedes Muñoz Morales, en calidad de Madre: cien (100) SMLMV

Para Nemecio Coronado Padilla, en calidad de padre cien (100) SMLMV

Para Nulvis Esperanza Acosta Barros, en calidad de esposa: cien ( 100 ) SMLMV

Para Patricia Coronado Acosta, en calidad de hija: cincuenta (50) SMLMV

Para Yemerson David Pimienta Acosta, en calidad de hijo : cincuenta (50) SMLMV

Para Yanilet Tatiana Pimienta Acosta, en calidad de hija : cincuenta (50) SMLMV

Para Mirna Coronado Muñoz, en calidad de hermana : cincuenta (50) SMLMV

Para Franco Coronado Muñoz, en calidad de hermano : cincuenta (50) SMLMV

Para Ismenia Coronado Muñoz, en calidad de hermana : cincuenta (50) SMLMV

TODOS LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS A LA VICTIMA DIRECTA COMO A SUS FAMILIARES RELACIONADOS:

La estimo en la suma de cuatrocientos veinte millones de pesos legales ( \$ 420.000.000.)

Por ende, la pretensión más alta por concepto de perjuicios morales, la determina en la demanda, por la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que corresponde a la suma de Cincuenta y Ocho Millones Novecientos Cincuenta Mil Pesos ( \$58.950.000.00 ) , lo que nos lleva a concluir que el medio de

<sup>2</sup> Visible a folio 8 del expediente.

instancia, sin incluir los perjuicios morales y el lucro cesante, según lo señalado por la ley.

Se evidencia de la falta de competencia de esta Corporación, en razón de la cuantía es claro entonces, que la presente acción contenciosa debe ser conocida en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, según lo previsto en el artículo 155 numeral 6º del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero. Remitir** por competencia el presente proceso a la Oficina Judicial para que se someta a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

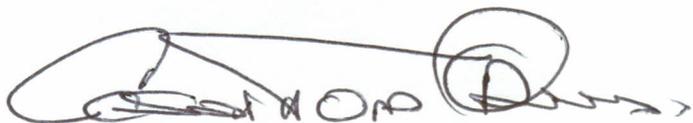
**Segundo.** Por secretaria hágase las anotaciones pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala ordinaria de la fecha.

  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Vicepresidente

  
**CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**

Magistrado

  
**MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA**

Presidente y Magistrada Ponente